Esquel, 12 de agosto de 2026.

----**VISTO**:----------

----Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

CONSIDERANDO:----------

----I.- La Jueza de Familia interviniente restringió la capacidad jurídica de <PER_1> (art. 40 CCCN) mediante S.I registrada al N° 7/2026, para los actos jurídicos que detalló en el punto 1).- sub apartados a, b, c ,d y e. Designó como figura de apoyo a la Sra. <PER_2> .----------

----La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

----II.- La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.[1]----------

----Solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos".[2]----------

----III.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de

---

[1] Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453

[2] conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6

Documento anonimizado por AymurAI

la sentencia que restringió la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----Surge de las actuaciones que el Dr. <PER_3>, Asesor de Familia ndo su representación, promovió juicio a fin de determinar la capacidad jurídica de <PER_1> .----A tal fin, la jueza de origen dispuso las medidas de prueba tendientes a evaluar las circunstancias sociales y particulares del nombrado, conforme manda del art. 634 CPCC.----------

----El Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó dictamen de junta médica mediante Intervención N° 50973. Los profesionales informaron que la Sra. <PER_1> fue trasladada a Esquel en el mes de abril del año en curso para la atención de su estado de salud. Según constancias médicas adjuntas dijeron que presentaba Deterioro Cognitivo Moderado con indicación de institucionalización, escara sacra grado 4 muy compleja y escara grado 2 en talón y cadera, que requiere de curaciones continuas, Incontinencia por lo que utiliza pañales. Dificultad en la movilidad que requiere de la utilización de silla de ruedas. Presenta Osteoartrosis, y posee cobertura de obra social Seros. Presenta actualmente deterioro cognitivo por demencia senil, con agravamiento progresivo en los últimos años. Ello le provoca desorientación en tiempo y espacio, desconoce a personas de su entorno familiar con breves episodios de identificación (de la hija), perdió habilidades de lectoescritura, no reconoce números ni el valor del dinero. Se encuentra alojada actualmente en Hogar geriátrico “Manos Unidas”. Las atenciones y controles médicos de los últimos meses

Documento anonimizado por AymurAI

han producido mejoría física de la causante, recuperando su movilidad para el traslado autónomo y ciertas acciones que requieren manipulación de elementos; así como la cicatrización de la escara. Actualmente puede vestirse y alimentarse requiriendo asistencia para la higiene. Requiere de acompañamiento, asistencia y supervisión permanente para todas las tareas cotidianas. El espacio de alojamiento actual y el personal del establecimiento brindan atención a las necesidades cotidianas actuales de la Sra. <PER_1> . Recibe la visita y atención diaria personal de su hija y referente de apoyo <PER_2>, único referente disponible y con condiciones de ejercer dicho rol.-

----El 18/12/25 se llevó a cabo en Hogar geriátrico "Manos Unidas la audiencia para tomar contacto personal con la Sra. <PER_1>, debidamente asistida por el Dr. <PER_4> . En dicha audiencia se entrevistó a su hija y persona de apoyo Sra. <PER_2>. Se cumplió así con la de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCCN.----------

----En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 7/2026 dictada el 18/02/2026, restringiendo la capacidad civil de la nombrada y designando como persona de apoyo a su hija, <PER_2> .----------

----Previo a resolver, en ésta alzada se corrió vista al Asesoría de Familia. Mediante ID 2285822, contestó la Dra. <PER_5> sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia venida en consulta.----------

----En relación a la limitación temporal de la

Documento anonimizado por AymurAI

restricción de la capacidad dispuesta, el Juez dispuso que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años, sin perjuicio de la revisión a instancia de parte antes de dicho plazo si lo consideraran pertinente.----IV.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia N° 7/2026 venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCCN respecto de los actos enunciados en los puntos 1.sub apartados a, b, c ,d y e del decisorio. Del mismo modo, resolvió respecto a la designación de la persona de apoyo, de conformidad con lo previsto en el art. 43 y ccdtes. del CCCN.----------V.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------R E S U E L V E:----------

---1°) CONFIRMAR la sentencia N° 7/2026 del 18/02/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD JURÍDICA en los términos del art. 32 del CCCN de la Sr. <PER_1>, DNI <DNI_1> , nacida el 18/11/1959 en la ciudad de Esquel, respecto de los actos consignados en los puntos 1°)- sub apartados a, b, c, d y e de la sentencia referida.----------

----2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCCN.).----------

----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.---------
--La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.---------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 176 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI